

# **PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN HÍDRICA A PARTIR DEL ACUERDO DE ESCAZÚ. EL CASO DE MENDOZA**

**CITIZEN PARTICIPATION IN WATER MANAGEMENT  
BASED ON THE ESCAZÚ AGREEMENT. THE CASE OF MENDOZA**

DOI: <https://doi.org/10.48162/rev.100.006>

Recibido: 09/03/2022– Aceptado: 09/09/2022

**Noelia Torchia<sup>1</sup>**

 <https://orcid.org/0000-0003-2743-328x>

Universidad Nacional de Cuyo (Argentina)

noeliatorchia@yahoo.com

<sup>1</sup> Doctora en Derecho por la Universidad de Zaragoza (España). Ayudante de primera en la cátedra de Derecho de los recursos naturales, aguas y protección del ambiente en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo (Argentina). Profesora titular de la cátedra de Derecho de aguas y minas, en la Universidad de Congreso (Argentina). Jefe del Departamento de Asesoría letrada del Honorable Tribunal administrativo y Honorable Consejo de Apelaciones del Departamento General de Irrigación de Mendoza (Argentina).

## Resumen

El presente artículo procura indagar sobre la necesidad de efectuar modificaciones a la normativa ambiental e hídrica de la Provincia de Mendoza, ante la entrada en vigencia del Acuerdo de Escazú, en materia de participación ciudadana.

Para ello luego de referir a la normativa vigente en Argentina y en la Provincia de Mendoza en materia de participación en la gestión ambiental e hídrica, se procede a correlacionarla con las exigencias del Acuerdo de Escazú, concluyendo que serán necesarios ajustes a la normativa para lograr la compatibilidad con el Acuerdo.

**Palabras clave:** Acuerdo de Escazú; Participación; Gestión hídrica; Mendoza; Departamento General de Irrigación; Recursos hídricos.

## Abstract

This article seeks to inquire about the need to make modifications to the environmental and water regulations of the Province of Mendoza, in terms of citizen participation, after the entry into force of the Escazú Agreement.

To this end, after referring to the regulations in force in Argentina and the Province regarding participation in environmental and water management, we proceed to correlate it with the requirements of the Escazú Agreement. We conclude that it will be necessary to make adjustments to the regulations to achieve compatibility with the Agreement.

**Keywords:** Escazú Agreement; Participation; Water management; Mendoza; Departamento General de Irrigación; Water resources.

## Sumario

1. Introducción
2. La participación ciudadana en la legislación ambiental
  - 2.1 La legislación nacional de presupuestos mínimos de protección ambiental
  - 2.2 La legislación ambiental de la Provincia de Mendoza
3. La participación ciudadana en la gestión hídrica
4. La participación ciudadana en el Acuerdo de Escazú
5. La participación ciudadana en la gestión hídrica de la Provincia de Mendoza a partir de Escazú
6. Reflexiones finales
7. Bibliografía

## 1. Introducción

**E**l objetivo del presente trabajo es analizar cuáles son los cambios que deberían encararse en la gestión del agua en la Provincia de Mendoza a partir de la reciente entrada en vigencia del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe<sup>2</sup> (en adelante Acuerdo de Escazú, Acuerdo, Escazú), para ello analizaremos previamente de qué manera se encuentra regulada actualmente la participación ciudadana en la legislación ambiental e hídrica a fin de comparar dicho marco normativo con las pautas que trae el Acuerdo de Escazú.

El derecho a la participación ciudadana en la gestión pública se encontraba comprendido ya en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Constitución argentina, si bien no prevé expresamente el derecho a la participación ciudadana, contiene algunas referencias respecto de las asociaciones de consumidores y usuarios de servicios públicos (art. 42), e

2 Argentina. Ley ratificación Acuerdo de Escazú n° 27. 566, del 24 de Septiembre de 2020. Boletín oficial, del 19 de Octubre de 2020, N° 34500, pág. 3.

incluso incorpora algunos procedimientos de democracia indirecta como la iniciativa popular (art. 39) y la consulta popular (art. 40), reconociendo el derecho a petionar a las autoridades (art. 14). En materia ambiental, el derecho a la participación ciudadana ha tenido un importante desarrollo.

Se propone entonces repasar cómo se encuentra hoy regulada a nivel nacional y provincial la participación ciudadana en la gestión ambiental e hídrica, para luego analizar si la misma es adecuada a las exigencias del Acuerdo de Escazú, especialmente en lo que refiere a la participación en la gestión hídrica en la Provincia de Mendoza, identificando los casos en los cuales será necesario ampliar la participación y los modos previstos a tal fin, conforme prevé el Acuerdo.

## **2. La participación ciudadana en la legislación ambiental**

### **2.1 La legislación nacional de presupuestos mínimos de protección ambiental**

La Ley nacional N° 25.675 sobre Política Ambiental Nacional<sup>3</sup> es una de las primeras normas ambientales de presupuestos mínimos que regula la participación ciudadana en la gestión ambiental. Si bien reconoce el derecho de toda persona a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, de incidencia general o particular y de alcance general (art. 19), e impone con carácter obligatorio para las autoridades el de institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente (art. 20), especifica luego que la participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental (EIA) y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados (art. 21). En definitiva, la implementación de mecanismos de participación en otros procedimientos (distintos de la EIA y la participación ciudadana) aparece como un objetivo de la legislación de presupuestos mínimos, que debería alcanzarse gradualmente por las jurisdicciones locales.

3 Argentina. Ley de Política Ambiental Nacional n° 25.675, del 6 de Noviembre de 2002. *Boletín Oficial*, 28 de Noviembre de 2002, núm 30036, pág. 2.

La Ley N° 25.831<sup>4</sup> sobre Acceso a la Información Ambiental –aspecto también reglado por la Ley 25.675- omite referir a la participación ciudadana, limitándose al acceso a la información, presupuesto de aquélla.

Por su parte, el art 7 de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Preservación de Glaciares y el Ambiente Periglacial (Ley 26.639)<sup>5</sup> refiere a la participación ciudadana únicamente en los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.

La Ley de Bosques Nativos<sup>6</sup> regula un proceso participativo en el ordenamiento de los bosques nativos, que tiene por objeto determinar diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten (art. 6).

En las demás leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental no hay referencia a la participación ambiental, salvo por la reciente Ley 27.512 de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global<sup>7</sup>, en la cual la participación aparece prevista en distintas oportunidades. Por dicha norma, se crea un Consejo Asesor, de carácter consultivo y permanente, cuya función es la de asistir y asesorar en la elaboración de políticas públicas (art. 12). Se integra por científicos, expertos e investigadores de reconocida trayectoria sobre los diversos aspectos interdisciplinarios del cambio climático, representantes de organizaciones ambientales, sindicatos, comunidades indígenas, universidades, entidades académicas y empresariales, y centros de investigación públicos y privados con antecedentes académicos y científicos o con trayectoria en la materia y representantes de partidos políticos con representación parlamentaria.

Si bien el Consejo Asesor no está abierto al público general sino a ciertas entidades, personas de reconocida trayectoria o políticos, resulta interesante la

4 Argentina. Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental n° 25.831, del 26 de Noviembre de 2003. *Boletín Oficial*, 07 de Enero de 2004, núm 30.312, pág. 1.

5 Argentina. Ley de Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial n° 26.639, del 23 de Septiembre de 2010. *Boletín Oficial*, 28 de Octubre de 2010, núm 30.2016, pág. 7.

6 Argentina. Ley de Protección Ambiental de los Bosques Nativos n° 26.331, del 28 de Noviembre de 2007. *Boletín Oficial*, 26 de Diciembre de 2007, núm 31.310, pág. 2.

7 Argentina. Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación del Cambio Climático n° 27.520, del 20 de Noviembre de 2019. *Boletín Oficial*, 20 de Diciembre de 2019, núm 34.266, pág. 4.

previsión que trae el artículo art. 14 de la ley respecto del tratamiento obligatorio de las recomendaciones o propuestas de dicho Consejo Asesor por parte del Gabinete Nacional de Cambio Climático, que deberá explicitar de qué manera las ha tomado en cuenta y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

En cambio, la participación de “todos los involucrados y actores interesados” se encuentra regulada en la elaboración de los planes de respuesta al cambio climático y en la definición de las acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático, así como durante su ejecución (art. 20 y 25 Ley 27.512).

## **2.2 La legislación ambiental de la Provincia de Mendoza**

La legislación ambiental de la Provincia de Mendoza también ha previsto la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, en el ordenamiento territorial y en la elaboración de determinados planes. En efecto, la Ley 5.961 (Ley de Ambiente de la Provincia<sup>8</sup>) en su art. 29 prevé la audiencia pública de los interesados y afectados en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Mientras que la Ley 8.051 de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo<sup>9</sup> hace lo propio respecto a la participación ciudadana en la elaboración del Plan estratégico de Desarrollo (art. 9), así como en todas las etapas de planificación territorial en la Provincia (art. 42), regulando incluso otros ámbitos de participación, distintos a la audiencia pública. En tal sentido, se regula la consulta pública en los procedimientos de Evaluación de Impacto Territorial (art. 44).

Por su parte, la nueva Ley de Procedimiento Administrativo en la Provincia (Ley 9.003<sup>10</sup>) regula la participación ciudadana en el ámbito estatal, como una instancia facultativa para la Autoridad, disponiendo en el art. 168 bis que el Poder Ejecutivo, u órgano constitucional o legalmente competente, o a quien éstos lo hubieren delegado, podrá iniciar el procedimiento administrativo especial

8 Mendoza. Ley General del Ambiente n° 5.961, del 26 de Agosto de 1992. *Boletín oficial*, del 25 de Febrero de 1993.

9 Mendoza. Ley de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo n° 8.051, del 05 de Mayo de 2009. *Boletín oficial*, del 22 de Mayo de 2009.

10 Mendoza. Ley de Procedimiento Administrativo n° 9.003, del 06 de Septiembre de 2017. *Boletín oficial*, del 19 de Septiembre de 2017, núm 30450, pág. 4.

de convocatoria a audiencia pública o bien de consulta u otro que resulte más idóneo, procurando la más eficiente participación de los posibles interesados. Si bien podemos adelantar, como veremos más adelante, que la previsión no se ajusta a los requerimientos de Escazú sí es novedosa respecto de la derogada Ley 3.909, que omitía toda referencia al respecto.

Ahora bien, la Ley de Procedimiento Administrativo también ha previsto la posibilidad que los Municipios, el Fiscal de Estado, organizaciones no gubernamentales (ONGs) y asociaciones legalmente inscriptas en lo que sea materia de sus competencias estatutarias, puedan solicitar la convocatoria a audiencia pública, es decir que propongan su realización. Si bien, en principio, la autoridad contaría con discrecionalidad para acceder o rechazar la solicitud, éste último debería ser debidamente fundado.

Por otro lado, se ha previsto la creación de Consejos asesores del Poder Ejecutivo en la temática ambiental y territorial. Tal es el caso de la Ley 5.961 con el Consejo Provincial del Ambiente<sup>11</sup>, integrado por Organizaciones que tengan entre sus objetivos el estudio o la preservación del ambiente (art. 10 Ley 5.961); el Consejo de Estado del Plan Estratégico (art. 8 Ley 8.051<sup>12</sup>), integrado por representantes de los tres Poderes, del sector de ciencia y técnica, de universidades locales y organizaciones de la sociedad civil cuyos estatutos propendan al bien común general y el Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial (art. 40 Ley 8.051) con una participación similar.

Hasta aquí podemos decir que la participación ciudadana en la gestión ambiental en la Provincia de Mendoza se encuentra prevista como instancia obligatoria en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, de ordenamiento territorial y en la elaboración de algunos planes específicos. En otros procedimientos, planes o programas dependerá de la autoridad generar mecanismos de participación ciudadana, sin perjuicio de la posibilidad de ser solicitado por las entidades facultadas para ello. Asimismo, se han creado órganos consultivos para la gestión ambiental y territorial, a los que referimos en el párrafo precedente.

11 Mendoza. Ley General del Ambiente n° 5.961, Op. Cit.

12 Mendoza. Ley de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo n° 8.051, Op. Cit.

### 3. La participación ciudadana en la gestión hídrica

La gestión del agua se encuentra atravesada por los mecanismos de participación ciudadana a que referimos anteriormente cuando se realiza una obra hidráulica que pueda causar impacto en el ambiente y por ello debe ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental<sup>13</sup> y a la respectiva audiencia pública, salvo que el procedimiento sea calificado como de bajo impacto ambiental, supuesto en el cual se tramita el denominado Aviso de proyecto que prescinde de la participación ciudadana.

Asimismo, la participación ciudadana que se realice en el marco de la planificación territorial terminará influyendo en el otorgamiento de permisos y concesiones para el uso del agua pública, que deberán ajustarse al ordenamiento territorial que se haya dispuesto.

Ahora bien, si tomamos el caso de la Provincia de Mendoza, en la aprobación del plan anual de erogaciones o en la implementación de otras acciones o políticas que realiza el Departamento General de Irrigación para la gestión del recurso hídrico no se encuentra prevista la participación ciudadana.

En cambio, se han desarrollado importantes esquemas participativos en la gestión del agua pero limitados a los propios usuarios del recurso. Se trata de una participación sectorizada, en la que sólo los concesionarios de aguas superficiales (no en cambio los permisionarios –salvo que todos los usuarios del cauce sean permisionarios- ni los concesionarios de agua subterránea) integran las Inspecciones de Cauce, que tienen a su cargo la administración de canales y la distribución del agua entre los usuarios que la forman, a partir de la red secundaria de riego<sup>14</sup>.

Los usuarios (con la visión sectorizada que ya indicamos) participan en la elección de sus autoridades y en la administración de sus rentas, derecho

13 Aspecto que ha quedado aclarado por la SCJ de la Provincia al resolver la causa n° 89.169, caratulada: "Departamento General de Irrigación c/Municipalidad de Godoy Cruz s/conflicto de competencia".

14 Observan Mauricio Pinto, Marcela Andino y Gladys Roggero, que la Asamblea es el órgano de la Inspección de Cauce donde se manifiesta la mayor expresión del principio participativo en la gestión de cauces. PINTO, Mauricio (dir), ANDINO Mónica Marcela y ROGERO Gladys, *Ley de Aguas de 1884 Comentada y Concordada*. Mendoza: Irrigación edita, 2019, pág. 142.



reconocido por la Constitución Provincial (art. 187) en el ámbito de las Inspecciones de Cauce (Ley 6.405<sup>15</sup>), también lo hacen en forma consultiva en las Juntas Honorarias correspondientes a cada una de las cuencas<sup>16</sup>, a través de dos Inspectores de Cauce por cada zona que designe la Asamblea de Usuarios al efecto (Resolución n° 1041/82 Superintendencia del Departamento General de Irrigación y Resolución n° 238/93 Honorable Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación) e incluso se busca que los consejeros del H. Consejo de Apelaciones y del H. Tribunal Administrativo sean usuarios de cada uno de los ríos de la Provincia<sup>17</sup>.

Por otra parte, por Resolución n° 681/12 de Superintendencia se dispuso la convocatoria e integración de los Consejos de Cuenca en cada uno de los ríos, como órganos consultivos del Departamento General de Irrigación, como una instancia de participación, invitando a integrarlo a Municipios, Organismos Públicos, Cámaras Empresariales, Inspecciones de Cauce, asociaciones de productores, legisladores, con incidencia en el ámbito territorial respectivo, con el objetivo que sea un de consenso y aporte ideas vinculadas a la planificación hídrica.

15 Mendoza. Ley de Inspecciones y Asociaciones de Inspecciones de Cauce n° 6.405, del 02 de Julio de 1996. *Boletín oficial*, del 21 de Julio de 1996.

16 Las Juntas Honorarias tienen como objetivos principales: supervisar la distribución del agua y las obras de riego, tomar conocimiento del Presupuesto de la Subdelegación, sugerir prioridades en las obras a realizarse, participar en los procesos licitatorios y de adjudicación y todo otro acto que signifique un beneficio para la comunidad de regantes.

17 RUIZ FREITES, Santiago. Ciudadanos y usuarios en la gestión del agua en Argentina en Ciudadanos y Usuarios en la gestión del agua. Cizur Menor: Aranzadi SA, 2008. En la página 214, sostiene que “haber eliminado de la Constitución Provincial la designación por parte de los usuarios de éstos consejeros, como sus legítimos representados, desdibuja la figura de la participación y genuina representatividad de los intereses del sector. Y esto ha sido evidente éstos últimos años, con designaciones por parte del poder político y la administración de turno, de espaldas y en ausencia de la intervención y opinión de los usuarios”. No obstante, PINTO, Mauricio en “Tendencias acerca de la participación en los Organismos de Cuenca en Argentina” en *El Futuro de Los Organismos de Cuenca*. Cizur Menor: Aranzadi, 2017, en la página 347, entiende que “ha existido desde entonces una verdadera conciencia de obligatoriedad en cumplir con esa exigencia tradicional, esto ha llevado a que se sostenga que existe una obligación proveniente de la costumbre como fuente de Derecho”.

El esquema participativo de la gestión hídrica en la Provincia de Mendoza se desarrolló en forma espontánea durante el período intermedio (antes de la sanción de la Ley de Aguas en el año 1884<sup>18</sup>), los regantes eran considerados propietarios de los cauces, nombrando sus empleados y estableciendo el régimen financiero<sup>19</sup>.

La Ley de Aguas de la Provincia reconoce ese funcionamiento que se había dado en forma espontánea estableciendo que la administración de canales e hijuelas estará a cargo de inspectores, que desempeñarán funciones de jueces de canal e hijuela, tendrán a su cargo la administración de los mismos (art. 221) y serán elegidos entre los interesados.

Todo lo que refiere al funcionamiento de la Inspección de Cauce fue más tarde regulado por la Ley 6.405 de Inspecciones y Asociaciones de Inspecciones de Cauce (año 1996), mientras que la Ley 5.302<sup>20</sup> reguló el proceso electoral del Inspector de Cauce y delegados, por parte de los concesionarios de derechos de uso de agua superficial, empadronados en el cauce respectivo. Si bien la Ley 6.405 prevé también la posibilidad de que se conformen Inspecciones de Cauce entre usuarios de aguas subterráneas, a la fecha ello no ha ocurrido, en cambio se ha constituido una Inspección de Cauce entre industrias que vuelcan al sistema colector Pescara, para la administración en común del sistema de tratamiento.

Veamos entonces si éste esquema participativo debería ser revisado a la luz del Acuerdo de Escazú, en el sentido de ampliar la participación de ciudadanos no usuarios del recurso y sin que ello implique de ninguna manera privar a los usuarios de los derechos constitucionalmente reconocidos.

#### **4. La participación ciudadana en el Acuerdo de Escazú**

Argentina ratificó el Acuerdo de Escazú por Ley Nacional N° 27.566<sup>21</sup>.

18 Mendoza. Ley de Aguas, del 20 de Noviembre de 1884.

19 En la página 111, expresa CANO, Guillermo. *Régimen jurídico Económicos de las Aguas en Mendoza. Durante el período intermedio (1810-1884)*. Mendoza: García Santos, 1941.

20 Mendoza. Régimen de elección Autoridades de Cauce n° 5.302, del 17 de Mayo de 1988. *Boletín oficial*, del 08 de Noviembre de 1988.

21 Argentina. Ley ratificación Acuerdo de Escazú n° 27. 566, del 24 de Septiembre de 2020. *Boletín oficial*,

A partir de su entrada en vigencia el 22 de Abril de 2021, viene a integrar el Derecho Ambiental argentino, con jerarquía supralegal<sup>22</sup>. El Acuerdo reconoce los denominados “derechos de acceso”<sup>23</sup>: 1) el derecho de acceso a la información ambiental, 2) el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y 3) el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales.

El derecho a la participación (al que refiere el presente trabajo) en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales significa que toda persona tiene derecho a participar en los procesos de toma de decisiones con incidencia ambiental a través de los mecanismos que implemente el Estado.

El Acuerdo establece que cada Parte garantizará mecanismos de participación del público<sup>24</sup> en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en:

del 19 de Octubre de 2020, N° 34500, pág. 3.

22 Conforme dispone el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina.

23 Su antecedente lo constituye la Declaración de Río de 1992, particularmente el Principio 10 según el cual: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión consultiva 23/17, ha considerado que la participación del público interesado, en general, permite realizar un examen más completo del posible impacto que tendrá el proyecto o actividad, así como si afectará o no derechos humanos.

24 FALBO, Anibal. “Los mecanismos de participación previstos en el Acuerdo de Escazú”. En: *Acuerdo de Escazú Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral, 2020. Aclara que para definir una participación como pública no deben contemplarse datos o cuestiones de número o cantidad de participantes. Lo que importa es la sustancia de la temática y que ésta sea pública como lo es lo ambiental, no que sean muchos participantes.

“... otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente; [...] y en la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente”<sup>25</sup>.

Como puede observarse, la exigencia de instaurar mecanismos de participación ciudadana no se limita a la EIA o al ordenamiento territorial, sino que se amplía a otras autorizaciones ambientales, a políticas, planes y programas, así como al dictado de normas y reglamentos, siempre que puedan tener impacto significativo sobre el ambiente, en sintonía con lo que pretendía la Ley 25.675.

Ahora bien, identificados los casos en los cuales resultará necesario convocar a mecanismos de participación ciudadana, surge inmediatamente la pregunta respecto a qué tipo de procedimiento refiere el Acuerdo. Sin embargo, el Acuerdo no lo detalla, aunque prevé algunas condiciones sobre cómo debe ser esa participación. Concretamente, se acuerda que:

“... cada Parte establezca las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público”<sup>26</sup>.

Para ello:

“... la autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación”<sup>27</sup>.

25 Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, art. 7.2. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf)

26 *Ibidem*, art. 7.10.

27 *Ibidem*, art. 7.16.

En definitiva, el Acuerdo no refiere a una única forma o mecanismo de participación ciudadana, sino que insta a la Autoridad que pretende realizar alguna de las actividades que requieren participación ciudadana a relevar previamente al público directamente afectado para luego establecer mecanismos de participación que sean acordes a sus características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género.

Por tanto, en la determinación del mecanismo de participación ciudadana, habrá que tener en cuenta las particularidades del público afectado. Sobre el particular, se ha indicado que:

“... este aspecto, aunque no esté previsto en las normas internas de participación debe considerarse. La norma es operativa y obliga a las autoridades de todo el país a varias cosas: a) identificar al público directamente afectado; b) promover acciones específicas de participación para esos grupos”<sup>28</sup>.

Queda claro que la participación ciudadana no puede ser una mera formalidad, que no basta con efectuar una convocatoria a audiencia pública, sino que el Acuerdo pretende la participación efectiva del público. Cabe resaltar que la CSJN ya se había pronunciado en tal sentido al indicar:

“Que, finalmente, no surge de las constancias de la causa que se hayan celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, sino que únicamente existe prueba de la publicación realizada en el Boletín Oficial provincial, en oportunidad del dictado de la resolución 239-DPPAyRN-2009”<sup>29</sup>.

Otro aspecto a considerar en la participación es el momento en el cual debe realizarse, el Acuerdo de Escazú indica que la participación debe darse desde las etapas iniciales del proyecto. La Ley 25.675 refería también a las etapas

28 ESAIN, José. *El Acuerdo de Escazú como presupuesto mínimo en el sistema de fuentes del Derecho Ambiental argentino*. Buenos Aires: LA LEY AR/DOC/1204/2022, pág. 4.

29 CSJN, sentencia en la causa “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial”. Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso de hecho (2017).

de planificación y evaluación de resultados. Sin embargo, ello no ha tenido un desarrollo reglamentario que permita su aplicación.

Tanto la Ley 25.675 como el Acuerdo de Escazú prevén que las opiniones vertidas durante la participación ciudadana tengan carácter no vinculante (art. 30 Ley 25.675), aunque deberá ser fundamentada la decisión que se adopte y deberá dar respuesta a las objeciones no tenidas en cuenta, debiendo además ser pública y –agrega Escazú– accesible.

Ahora bien, Escazú avanza aún más al establecer que cada parte “promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda”<sup>30</sup>. En definitiva, lo que Escazú está indicando es que el público afectado no sólo debe ser escuchado a través de los mecanismos de participación ciudadana sino que deberán respetarse sus diferentes visiones y saberes, a pesar de tratarse de objeciones a un proyecto fácilmente rebatibles desde el punto de vista técnico, la incidencia que el mismo puede tener en el modo de vida de la población afectada es un aspecto que debe ser especialmente considerado, debiendo incluso procurar acuerdos que permitan minimizar los impactos que puedan generar en dicha población<sup>31</sup>. De

30 *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, Op. Cit., art. 7.13.

31 Como ejemplo puede citarse la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que refiere a la necesidad de “Respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas. En casos de proyectos que puedan afectar el territorio de comunidades indígenas, los estudios de impacto ambiental y social deben respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas. En este sentido, es necesario tomar en cuenta la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio. Es preciso proteger esta conexión, entre el territorio y los recursos naturales que tradicionalmente han usado y que son necesarios para su supervivencia física y cultural y para el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, a efecto de garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas sean respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados”. En tal sentido ha resuelto en el caso CIDH *Nuestra Tierra c/ Argentina* (Febrero 2020) que un Estado debe “abstenerse de realizar actos, obras o emprendimientos sobre el territorio indígena o que puedan afectar su existencia, valor, uso o goce, sin la previa provisión de información a las comunidades indígenas víctimas, así como de la realización de consultas previas adecuadas, libres e informadas”.

esta manera, “se eleva el grado de consenso en la toma de decisión, acercando nuestro modelo de democracia a las consensuales, alejándola de los modelos por mayorías”<sup>32</sup>.

## **5. La participación ciudadana en la gestión hídrica de la Provincia de Mendoza a partir de Escazú**

A partir de lo anterior, proponemos dos cuestiones a analizar: por un lado, si la participación ciudadana prevista en la legislación ambiental respecto de la EIA de obras hidráulicas se ajusta a los requerimientos de Escazú. Por el otro, la necesidad de implementar procesos de participación ciudadana en planes, reglamentos, autorizaciones, distintas a aquellos respecto de los cuales la legislación ya exige la participación ciudadana.

Respecto del primer aspecto, si bien la Ley 25.675 prevé que la participación ciudadana debe asegurarse desde la planificación hasta la evaluación de los resultados, ni la legislación complementaria de la Provincia de Mendoza ni la reglamentación han previsto instancias de participación a desarrollarse en las etapas previas a la presentación del proyecto ni en el seguimiento de la Declaración de Impacto Ambiental, encontrándose allí una primera falencia.

En cuanto al modo de canalizar la participación, la legislación mendocina refiere únicamente a la audiencia pública<sup>33</sup> o a la consulta pública, sin requerir un relevamiento previo de los principales afectados para luego definir un esquema de participación que asegure que la misma sea efectiva. Tampoco se han incorporado normas que tengan por objeto el respeto de las distintas visiones, a que refiere Escazú. Por ello, como ya han indicado Luján y Civit “el Acuerdo impone una

32 ESAIN, José. Op. Cit. pág. 6

33 PINTO, Mauricio, *Modalidades virtuales y participación ambiental. Aportes para el debate*. Buenos Aires: El Dial, 2021. Disponible en: <https://acortar.link/ffT2SB>. Mauricio Pinto, al referir a la posibilidad de que dichas instancias sean virtuales, concluye que podrían complementarse las audiencias presenciales con facetas virtuales que potencien la eficiencia participativa y la extiendan a un público más amplio “modulando la problemática de las distancias o las incompatibilidades temporales que afectan la eficacia de los eventos presenciales, o estableciendo la alternancia presencialidad/virtualidad según las características del proyecto a evaluar”.

serie de obligaciones claras –que requieren nacionalización– respecto al acceso y la participación en las cuestiones ambientales, lo que demandaría una necesaria reevaluación de la normativa citada para la adecuación de sus instrumentos”<sup>34</sup>.

Para visualizar las principales diferencias entre la Legislación argentina y el Acuerdo de Escazú, se ofrece el siguiente cuadro.

	RÉGIMEN LEGAL VIGENTE	ACUERDO DE ESCAZÚ
ACTIVIDADES SUJETAS A PARTICIPACIÓN CIUDADANA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejecución de obras y actividades.</li> <li>• Ordenamiento territorial. Algunos planes</li> <li>• específicamente determinados.</li> </ul>	<p>Además de las vistas en el régimen vigente, se agregan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Revisiones o reexaminaciones de autorizaciones.</li> <li>• Otras autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente.</li> <li>• Elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.</li> </ul>
MOMENTO EN EL QUE SE EXIGE LA PARTICIPACIÓN	Con la presentación del proyecto.	Desde las etapas iniciales de elaboración del proyecto, con la presentación y con posterioridad a su ejecución.
INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN	Audiencia pública, consulta pública.	A definir según el relevamiento de las condiciones de los afectados.
CARÁCTER DE LA PARTICIPACIÓN	No vinculante, la Autoridad debe dar respuesta a las observaciones no tenidas en cuenta.	No vinculante, la Autoridad debe dar respuesta a las observaciones no tenidas en cuenta y debe valorar otras visiones.

No obstante ello, merece la pena referir y comentar que las normas de algunos organismos de crédito internacional como el Banco Interamericano de Desarrollo, que financia el desarrollo de obras hidráulicas en la provincia, viene

34 LUJÁN, María Eugenia y CIVIT, Gastón. “El Acuerdo de Escazú y la participación en las decisiones ambientales. La obligatoria y necesaria aplicación en Mendoza”. En: *Cuadernos sobre Temas de Derecho Ambiental n°2: El Acuerdo de Escazú y la Democracia Ambiental*. Dir. Andrés Ugarte. Guaymallén: Qella-sqa; Mendoza: Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza, 2021, pág. 199.



ya desde hace años imponiendo entre las condiciones para acceder a los préstamos el cumplimiento de determinadas pautas que permiten ajustar la participación ciudadana a las previsiones del Acuerdo. Si bien son normas no jurídicas, su observancia resulta efectiva.

Concretamente, en las Normas de desempeño ambiental y social, encontramos la número 10, denominada “Participación de las partes interesadas y divulgación de la información”<sup>35</sup>. Esta Norma de Desempeño reconoce la importancia de una interacción abierta y transparente entre el prestatario y las partes interesadas, especialmente las personas afectadas por el proyecto, como elemento clave que puede mejorar la sostenibilidad ambiental y social de los proyectos, aumentar su aceptación y contribuir sustancialmente a su elaboración y ejecución con éxito. Asimismo, es congruente con el objetivo de implementar los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

La participación de las partes interesadas –de acuerdo a dicha norma- contiene los siguientes pasos: (i) identificación y análisis de las partes interesadas, (ii) planificación de la manera en que se llevará a cabo la interacción con ellas, (iii) divulgación de información, (iv) consulta con dichas partes, (v) atención y respuesta a las reclamaciones y (vi) presentación de información a las partes interesadas. Cabe destacar que la participación está prevista durante todo el ciclo de vida del proyecto, debiendo iniciarse la interacción lo más temprano posible para posibilitar la celebración de consultas significativas acerca de su diseño y elaboración.

Para ello, el prestatario debe identificar y documentar a las partes interesadas, incluidas las personas afectadas por el proyecto. Luego, el prestatario debe elaborar y ejecutar un plan de participación de las partes interesadas. El borrador del mismo será divulgado lo antes posible en el proceso de elaboración del proyecto. En el plan de participación de las partes interesadas se describirán los métodos de interacción con dichas partes durante todo el ciclo de vida del proyecto, estableciéndose una distinción entre las partes afectadas y otras partes

35 BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, *Guía para la Norma de Desempeño Ambiental y Social 10: Participación de las Partes Interesadas y Divulgación de Información*, septiembre 2021. Disponible en: <https://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=EZSHARE-110529158-261>

interesadas. Cuando proceda, el plan de participación de las partes interesadas incluirá medidas diferenciadas para permitir la participación eficaz de aquellos a quienes se haya identificado como desfavorecidos o vulnerables. En el caso de proyectos que produzcan impactos adversos para pueblos indígenas, el prestatario debe llevar a cabo un proceso de consulta y participación informada y, en ciertas circunstancias, tendrá que obtener su consentimiento libre, previo e informado.

El prestatario debe responder oportunamente a las preguntas, preocupaciones y reclamaciones que las partes interesadas afectadas tengan respecto del proyecto, para lo cual debe proponer e implantar un mecanismo de reclamación destinado a recibir preocupaciones y reclamaciones y facilitar su resolución.

Este procedimiento se ajusta perfectamente a los lineamientos de Escazú por lo que sería aconsejable que no se aplique únicamente a las obras financiadas por dicho Organismo de crédito. Merece la pena destacar el procedimiento llevado adelante por el Departamento General de Irrigación al diseñar el Programa Integral Sistema Cacique Guaymallén<sup>36</sup>, en el que se aseguró la participación ciudadana a través de distintas capas o grupos de personas en el proceso de definición de las obras que luego serían sometidas al respectivo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, y desde las etapas iniciales del programa. Así por ejemplo luego de la primera capa integrada por los formuladores, se detalla la segunda en la que se encuentran las Asociaciones de Inspecciones de Cauce y el Consejo de Cuenca del Río Mendoza a los que se convoca a todas las reuniones y se los consulta en forma permanente, siendo sus aportes vinculantes, a diferencia de quienes integran la capa 3. Se incorpora también una capa 4 identificando a quienes participarán desde la prefectibilidad del proyecto y una capa 5 que intervienen a partir de la factibilidad, mientras que el resto de las instituciones lo harán en la instancia de audiencia pública de cada proyecto.

El Banco Mundial cuenta asimismo con Estándares Ambientales y sociales,

36 En el marco de un acuerdo de UTF entre la FAO, el Departamento General de Irrigación de Mendoza (DGI) y el Programa de Servicios Agrícolas Provinciales de la Nación (PROSAP), se inició a finales del 2013 la preparación del Programa Integral Sistema Cacique Guaymallén, buscando dar soluciones para mejorar el sistema hídrico en la provincia y el suministro de agua tanto cualitativa como cuantitativamente. Ver: <https://www.fao.org/in-action/agronoticias/detail/en/c/500197/>

entre los que se encuentra el n° 10 denominado “participación de las partes interesadas y divulgación de información”<sup>37</sup>, similar al del BID que hemos comentado.

Ahora bien, la gestión hídrica no solo incluye la ejecución de obras, sino de planes, reglamentos, normas, otorgamiento de permisos, concesiones, gestión, entre otras.

Respecto de los planes de erogaciones, de obras, sequía u otros que apruebe la Autoridad Hídrica, como mencionamos, no se encuentra prevista la participación ciudadana. Únicamente estaría prevista la consulta, en los casos que sea convocada, de la Junta de Regantes respecto del plan de obras. Respecto de los no regantes no se encuentra prevista una vía de participación en su elaboración. A partir de Escazú, si los mismos tienen o pueden tener un significativo impacto sobre el medio ambiente, corresponderá generar instancias de participación ciudadana con los requerimientos a que refiere el Acuerdo y que hemos detallado en el punto precedente. Se deberá convocar no sólo a los concesionarios de aguas superficiales, sino también de aguas subterráneas, y a ciudadanos no usuarios del recurso. Para ello habrá que pensar en la forma de llevar adelante dicha participación, luego de relevar a los posibles interesados, y atendiendo a sus condiciones económicas, sociales y culturales. Es que como enseña Irujo es necesario:

“... incorporar a la política del agua visiones sectoriales que hasta ahora, no han sido tenidas en cuenta, o al menos, no en su adecuada medida. La Administración necesita a todas ellas para formar con más conocimiento de causa su política y, sobre todo, y dadas las características del gobierno de una sociedad moderna y del conocimiento, para buscar la mayor legitimación posible de tales políticas”<sup>38</sup>.

37 BANCO MUNDIAL, Estándares Ambientales y Sociales, N° 10 “Participación de las Partes Interesadas y Divulgación de Información”. Disponible en: <https://thedocs.worldbank.org/en/doc/345101522946582343-0290022018/original/EnvironmentalSocialFrameworkSpanish.pdf#page=111&zoom=80>

38 EMBID IRUJO, Antonio. *Ciudadanos y Usuarios en la gestión del agua*. Cizur Menor: Aranzadi SA, 2008, pág. 63.

Como ya referimos, el dictado de normas y reglamentos también quedarán sujetos a la participación ciudadana a que refiere Escazú cuando puedan tener impacto significativo sobre el ambiente<sup>39</sup>. La Ley 9.003 de Procedimiento Administrativo en la Provincia de Mendoza, prevé en forma optativa para la Autoridad un procedimiento de comentarios públicos, a través de la presentación escrita de argumentos, información o puntos de vista, los que deberán ser considerados por la Autoridad (art. 105). Para ello, debe publicar en sitios electrónicos:

- 1) El procedimiento y las formas y condiciones de participación.
- 2) Las normas que habilitan su competencia para el dictado del reglamento propuesto.
- 3) El texto propuesto o una descripción de los principales temas que abordará.

Como ejemplo de este procedimiento cabe citar la convocatoria a audiencia pública que realizó la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de Mendoza con motivo de la elaboración de un reglamento destinado a regular la actividad petrolera no convencional (fracking), a través de la Resolución n° 501/17<sup>40</sup>.

Por último, me referiré a la participación de usuarios y ciudadanos con motivo del otorgamiento de permisos de vertido a cauce, los que en principio podrían afectar significativamente el ambiente. El Reglamento vigente (Res. n° 778/96 HTA<sup>41</sup>, texto ordenado por Res. n° 52/21 HTA<sup>42</sup>) prevé la publicación por tres (3) veces, en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en la zona afectada, de la solicitud de permiso con una información sucinta de lo peticionado por la empresa o establecimiento. Para verificar si dicho procedimiento es

39 Observa Gonzalo Sozzo que la participación ciudadana en decisiones regulatorias generales está muchísimo menos desarrollada en la región. Consultar SOZZO, Gonzalo. La elaboración participativa de normas y decisiones regulatorias generales. En: De Miguel, Carlos, et al. *Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*. Editado por Michel Prieur; Cósimo Gonzalo Sozzo; Andrés Nápoli; prefacio de Pedro Sánchez Izquierdo; prólogo de Alicia Bárcena. 1a ed. Santa Fe: Ediciones UNL, 2020, pág 212.

40 Mendoza, Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, Resolución N° 501. Disponible en <https://www.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/sites/34/2018/04/1-Audiencia-P%C3%BAblica.pdf>

41 Honorable Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación, Mendoza.

42 Ídem.

ajustado a Escazú habrá que acreditar –en caso que haya algún cuestionamiento sobre el particular- que el público afectado estaba en condiciones reales de tomar conocimiento del trámite y de expresar sus opiniones al respecto.

Cabe finalmente preguntarse si en el trámite de otorgamiento de permisos y concesiones de uso de agua debería preverse la participación ciudadana. Para responder dicho interrogante debería evaluarse primero el impacto del otorgamiento del derecho de que se trate, no cualquier permiso o concesión es capaz de producir un efecto significativo sobre el ambiente, aunque en caso de tener aptitud para causarlo habrá que pensar en la participación ciudadana a que refiere Escazú. Si bien el trámite de otorgamiento de concesiones de aguas superficiales incluye la audiencia a los afectados (Ley de Aguas, art. 135 a 137), el procedimiento no ha sido reglamentado. La participación de terceros tampoco se encuentra prevista en el trámite para el otorgamiento de permisos precarios (Res. 944/06 HTA<sup>43</sup>). En el caso del régimen legal de las aguas subterráneas, la Ley 4.035<sup>44</sup> regula la publicación de una síntesis de la solicitud en el boletín oficial y en un diario local (art. 10), debiendo además ponerse en conocimiento de los interesados a quienes pueda afectar la solicitud, aspecto éste último que también carece de una reglamentación específica.

## 6. Reflexiones finales

Ha quedado en evidencia que la normativa ambiental e hídrica en la Provincia de Mendoza debe ser revisada para poder adecuarse a las exigencias que trae el Acuerdo de Escazú. Debe ajustarse la participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, para ello auspiciamos que se tenga en cuenta la experiencia ya recorrida por el Departamento General de Irrigación (DGI) con motivo del cumplimiento de las pautas impuestas por organismos de crédito internacional, así como las aplicadas por FAO (Organización de Naciones Unidas para el Agua y la Agricultura) con motivo del Programa Integral Cacicque Guaymallén.

43 Ídem.

44 Mendoza. Ley de Aguas Subterráneas n° 4.035, del 18 de Julio de 1974. *Boletín oficial*, del 18 de Agosto de 1974.

Asimismo, habrá que replantear la participación ciudadana en la elaboración de planes, reglamentos y en el otorgamiento de permisos de vuelco o de uso de agua, abriendo los mecanismos necesarios a tal fin y mejorando los existentes.

Cabe resaltar que el Acuerdo no requiere una participación orgánica, esto es en los Organismos de gestión. Las normas que reconocen dicho derecho van más allá de los requerimientos de Escazú. Tal es el caso de la ley sobre Cambio Climático.

No quedan dudas que los esquemas de participación de usuarios deben ser mantenidos y fortalecidos, aunque aggiornados con mecanismos de participación ciudadana en los casos que corresponda de acuerdo a Escazú. Tal como ocurrió en España, “la evolución del derecho de aguas demuestra que al par que ha nacido y se ha incrementado sucesivamente la posición de los ciudadanos, no por ello se ha producido una interrupción o marcha atrás en la relevancia de los usuarios sino que, al contrario, existen muestras novedosas de que el derecho sigue otorgando a los usuarios una posición relevante”<sup>45</sup>.

La pandemia de Covid 19 y la vertiginosa implementación de tecnologías para el desarrollo de consultas virtuales será sin duda una importante herramienta para cumplir con las exigencias de Escazú, eso sí sin desconocer que el acceso a la tecnología aún no es generalizado por lo que no deberían dejar de preverse instancias de participación para quienes carecen de la posibilidad de acceder a ellas. En tal sentido, el Acuerdo establece que “Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público”<sup>46</sup>.

Como observa nuevamente Irujo<sup>47</sup> el reto es combinar participación con eficacia. El desafío es generar ámbitos participativos del público en general, al menos en los casos que requiere el Acuerdo de Escazú (es decir, en la realización de obras hidráulicas, aprobación de planes, autorizaciones y reglamentos con impacto ambiental) sencillos y accesibles, que se traduzcan en decisiones ajustadas a las necesidades de la gestión, legitimadas y en plazos razonables.

45 EMBID IRUJO, Antonio. Ciudadanos y Usuarios en la gestión del agua. Cizur Menor: Aranzadi SA, 2008, pág. 48.

46 *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, Op. Cit., art. 4.9

47 EMBID IRUJO, Antonio. Op. cit., pág. 66.

## 7. Bibliografía

- BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, Marco de Política Ambiental y Social (2021), disponible en <https://www.iadb.org/es/mpas>
- BANCO MUNDIAL, *Estándares Ambientales y Sociales (2021)*, disponible en <https://www.bancomundial.org/es/projects-operations/environmental-and-social-framework/brief/environmental-and-social-standards>
- BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, *Guía para la Norma de Desempeño Ambiental y Social 10: Participación de las Partes Interesadas y Divulgación de Información, septiembre 2021*. Disponible en: <https://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=EZSHA RE-110529158-261>
- CANO, Guillermo. *Régimen jurídico Económicos de las Aguas en Mendoza. Durante el periodo intermedio (1810-1884)*. Mendoza: García Santos, 1941
- EMBID IRUJO Antonio. *Ciudadanos y Usuarios en la gestión del agua*. Cizur Menor: Aranzadi SA, 2008.
- ESAIN, José. *El Acuerdo de Escazú como superpresupuesto mínimo en el sistema de fuentes del Derecho Ambiental argentino*. Buenos Aires: LA LEY AR/DOC/1204/2022.
- FALBO, Aníbal. "Los mecanismos de participación previstos en el Acuerdo de Escazú". En: *Acuerdo de Escazú Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral, 2020.
- LUJÁN, María Eugenia y CIVIT, Gastón. "El Acuerdo de Escazú y la participación en las decisiones ambientales. La obligatoria y necesaria aplicación en Mendoza". En: *Cuadernos sobre Temas de Derecho Ambiental n°2: El Acuerdo de Escazú y la Democracia Ambiental*. Dir. Andrés Ugarte. Guaymallén: Qellqasqa; Mendoza: Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza, 2021.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA EL AGUA Y LA AGRICULTURA (FAO), *Programa Integral Canal Cacique Guaymallén (2013)*, disponible en <https://www.fao.org/in-action/agro-noticias/detail/en/c/500197/>
- PINTO, Mauricio. Tendencias acerca de la participación en los Organismos de Cuenca en Argentina. En: *El Futuro de Los Organismos de Cuenca*. España: Aranzadi, 2017.
- PINTO, Mauricio (dir), ANDINO Mónica Marcela y ROGERO Gladys, *Ley de Aguas de 1884 Comentada y Concordada*. Mendoza: Irrigación edita, 2019.
- PINTO, Mauricio, *Régimen jurídico de la Administración Hídrica Leyes 322,6450 y 5302 Vol II*. Mendoza: Irrigación edita, 2019.

PINTO, Mauricio. Modalidades virtuales y participación ambiental. Aportes para el debate. Buenos Aires: El Dial, 2021. Disponible en: <https://acortar.link/ffT2SB>.

RUIZ FREITES, Santiago. "Ciudadanos y usuarios en la gestión del agua en Argentina". En: *Ciudadanos y Usuarios en la gestión del agua*. Cizur Menor: Aranzadi SA, 2008.

SCJM. L.S. 406-243. Sala Primera. Causa n° 89.169. "Departamento general de irrigación c/municipalidad de Godoy Cruz s/conflicto de competencia".

SOZZO, Gonzalo. "La elaboración participativa de normas y decisiones regulatorias generales". En: De Miguel, Carlos, et al. *Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*. Editado por Michel Prieur; Cósimo Gonzalo Sozzo; Andrés Nápoli; prefacio de Pedro Sánchez Izquierdo; prólogo de Alicia Bárcena. 1ª ed. Santa Fe: Ediciones UNL, 2020.

### **Leyes nacionales**

Ley de Política Ambiental Nacional n° 25.675, del 6 de noviembre de 2002. *Boletín Oficial*, 28 de noviembre de 2002

Ley de Preservación de los Glaciales y del Ambiente Periglacial n° 26.639, del 23 de septiembre de 2010. *Boletín Oficial*, 28 de octubre de 2010

Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación del Cambio Climático n° 27.520, del 20 de noviembre de 2019. *Boletín Oficial*, 20 de diciembre de 2019

Ley de Ratificación del Acuerdo de Escazú n° 27. 566, del 24 de septiembre de 2020. *Boletín Oficial*, del 19 de octubre de 2020

### **Leyes provinciales de Mendoza**

Ley General del Ambiente n° 5.961, del 26 de agosto de 1992. *Boletín Oficial*, del 25 de febrero de 1993.

Ley de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo n° 8.051, del 05 de mayo de 2009. *Boletín Oficial*, del 22 de mayo de 2009.

Ley de Procedimiento Administrativo n° 9.003, del 06 de septiembre de 2017. *Boletín Oficial*, del 19 de septiembre de 2017

Ley de Inspecciones y Asociaciones de Inspecciones de Cauce n° 6.405, del 02 de Julio de 1996. *Boletín Oficial*, del 21 de Julio de 1996.

Ley de Aguas Subterráneas n° 4.035, del 18 de Julio de 1974. *Boletín Oficial*, del 18 de Agosto de 1974.